

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-73/2016

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA.

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitida en el recurso de apelación RA/005/2016, por la cual confirmó la sanción impuesta al partido actor por irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos, respecto de los recursos estatales para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Sanción. El ocho de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

SUP-JRC-73/2016

Guerrero, emitió la resolución **007SO/08-07-2015**, mediante la cual ordenó al partido actor reintegrar la cantidad de \$1,135,430.96 pesos, por gastos no comprobados, y le impuso una multa por la cantidad de \$61,452.00 pesos.

2. Impugnación local. Inconforme, el doce de julio siguiente, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual confirmó la resolución impugnada.

3. SUP-JRC-688/2015. El dieciocho de agosto de dos mil quince, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el cual esta Sala Superior revocó la determinación para efecto de que la autoridad administrativa electoral local fundara y motivara de manera correcta la individualización de la sanción, específicamente, en la parte de la reincidencia.

4. Cumplimiento de sentencia. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el referido órgano electoral emitió el acuerdo 005/SO/21-01-2016, mediante el cual reindividualizó la sanción impuesta al partido actor y determinó que en el caso sí se actualizó la reincidencia.

5. Recurso de apelación TEE/SSI/RAP/005/2016. Inconforme, el veintisiete de enero siguiente, el partido actor interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local, el cual, mediante resolución de veintiséis de febrero, declaró “parcialmente fundado” el recurso, y ordenó al Consejo electoral modificara la

multa impuesta, sólo en cuanto al monto del salario mínimo que debía tomar en cuenta para cuantificar la multa.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El tres de marzo del año en curso, Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral.

2. Turno. Mediante proveído de cuatro de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JRC-73/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor decretó la radicación y admitió el medio de impugnación; asimismo, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resolvió una impugnación relacionada con la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los recursos estatales de los partidos políticos, para el desarrollo de sus

actividades ordinarias permanentes y específicas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce; supuesto reservado para conocimiento y resolución de esta Sala Superior, por ser un asunto relacionado con el financiamiento público ordinario de un partido político nacional en el ámbito local.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la jurisprudencia 6/2009, emitida por esta Sala Superior.¹

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El presente juicio es procedente, toda vez que se reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la referida ley procesal electoral, en atención a las siguientes consideraciones.

a) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, y fue notificada al partido actor el mismo día y la demanda se presentó el tres de marzo siguiente.

Lo anterior, tal como se advierte de la razón de notificación personal que obra a foja 633 del cuaderno accesorio único, así

¹ De rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 11 y 12.

como del acuse de recepción contenido en el escrito de demanda, visible en la foja 5 del expediente principal.

b) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica la resolución impugnada y, por último, se mencionan los hechos, agravios y artículos supuestamente violados.

c) Definitividad y firmeza. En la legislación electoral local no existe medio de impugnación alguno para modificar o revocar las sentencias emitidas en los recursos de apelación resueltos por el Tribunal Electoral del Estado, por lo que la determinación es definitiva y firme para efectos de procedencia del presente juicio.

d) Legitimación y personería. El actor está legitimado por tratarse de un partido político que acude a promover el medio de impugnación a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien es la misma persona que promovió el medio de impugnación local cuya sentencia se reclama.

e) Violación a preceptos constitucionales. En el escrito correspondiente se hacen valer agravios tendientes a demostrar la violación al contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

f) Violación determinante. Se satisface esta exigencia, en tanto que el partido actor controvierte las sanciones económicas que le

impuso la autoridad administrativa electoral y fueron confirmadas por el Tribunal Electoral local, es decir, se trata de una posible afectación de su derecho a recibir financiamiento público y, por tanto, a las actividades ordinarias del partido político actor.²

g) Factibilidad de la reparación solicitada. La reparación es viable, habida cuenta que el asunto no versa sobre los resultados de la elección en la que estén involucradas situaciones de toma de posesión de funcionarios electos, sino que en el caso se controvierten aspectos relacionados con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos. De ahí que es factible la reparación solicitada para efectos de procedencia de este medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo.

Materia de estudio

En la ejecutoria emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-688/2016, esta Sala Superior revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la del Consejo General del Instituto Electoral local por haber individualizado la sanción de manera incorrecta, ya que omitieron analizar los elementos necesarios para considerar actualizada la reincidencia del partido infractor, pues únicamente se afirmó que era reincidente sin expresar argumento adicional alguno.

² Al respecto, véase jurisprudencia 9/2000, de rubro: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 12 y 13.

Por ello, se le ordenó a la autoridad administrativa electoral emitir una nueva resolución con base en los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, específicamente, los que sustentan la jurisprudencia 41/2010,³ fundando y motivando adecuadamente la determinación referente a si el partido actor incurrió en reincidencia respecto de la irregularidad advertida en la revisión de los informes de los recursos para actividades ordinarias de dos mil catorce, consistente en la omisión de comprobar diversos gastos realizados.

En cumplimiento, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero emitió la resolución en la que nuevamente consideró reincidente a Movimiento Ciudadano, sobre la base de que existen cuentas por cobrar que permanecen en ese estado desde el cierre del ejercicio 2013 y hasta el cierre del ejercicio 2014, sujeto de revisión, con lo cual se repite la misma conducta infractora.

Derivado de ello, la referida autoridad electoral ordenó que el partido actor reintegrara la cantidad de \$758,740.73 pesos correspondiente al monto de las cuentas por cobrar que no fue debidamente comprobado, además de imponerle una multa por doscientos días de salario mínimo, equivalente a \$14,608.00 pesos.

Inconforme, el partido actor promovió recurso de apelación local ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del

³ De rubro: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 45 y 46.

Estado de Guerrero, alegando, sustancialmente, que el Consejo electoral responsable fundó y motivó indebidamente el apartado de la reincidencia, pues para ello tomó en cuenta una conducta que ya había sido sancionada en la revisión de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, con lo cual se transgredía el principio *non bis in ídem*.

En la resolución aquí controvertida, el Tribunal responsable declaró inoperantes los referidos agravios, sobre la base de que estos ya habían sido materia de estudio por esta Sala Superior al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-688/2015.

Por otra parte, revocó la resolución respecto de la multa consistente en doscientos días de salario mínimo, en tanto que el Consejo electoral local había cuantificado la misma en base al salario mínimo vigente en el año dos mil dieciséis y no en el dos mil quince, en el cual acontecieron los hechos sancionados; por tanto, le ordenó emitir una nueva corrigiendo esa irregularidad.

Agravios.

El partido actor hace valer agravios ante esta Sala Superior, únicamente en lo referente a la reincidencia, alegando que resulta incorrecto lo sostenido por el Tribunal responsable, toda vez que la sentencia emitida en el SUP-JRC-688/2015, dejó insubsistente lo relativo a la individualización de la sanción, para que la autoridad electoral motivara adecuadamente si existía o no reincidencia del partido respecto de la conducta infractora, con lo cual se realizó un nuevo estudio y emitió un nuevo acto en cumplimiento a lo ordenado.

Tesis de la decisión.

Le asiste la razón al partido actor, toda vez que el Tribunal responsable actuó indebidamente al dejar de analizar los agravios en los que combatió la decisión del Consejo General del Instituto Electoral local de tener por acreditada la reincidencia, pues es incorrecto que esta Sala Superior previamente hubiera estudiado si se actualiza o no dicha figura jurídica.

Lo anterior, porque si bien la determinación del referido Consejo se emitió en cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior, en la que se le ordenó fundar y motivar el tema de la reincidencia, ello no implicó un pronunciamiento sobre si en el caso se actualizó dicha figura jurídica, de manera que esa decisión es un acto nuevo emitido en plenitud de atribuciones, por tanto, los motivos y fundamentos son susceptibles de un nuevo escrutinio en diverso medio de impugnación.

Marco normativo.

En efecto, el Consejo General del Instituto Electoral local tenía plena libertad para analizar si se acreditaba o no la reincidencia del partido actor en la conducta infractora y, por ello, el Tribunal responsable tenía la obligación de contestar los agravios formulados por el partido actor al respecto en el recurso de apelación local.

Lo anterior, porque ciertamente en la ejecutoria del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-688/2015, se revocaron las resoluciones, jurisdiccional y administrativa, lo único que se ordenó fue que el Consejo local debía emitir una

nueva determinación en la que, con base en los criterios emitidos por esta Sala Superior, motivara adecuadamente si el mencionado partido político incurría o no en reincidencia.

De manera que, como dicho tema no había sido definido por esta Sala Superior, el Tribunal responsable debió pronunciarse respecto de cualquier agravio que el partido actor hiciera valer contra la decisión de considerarlo reincidente en esta nueva resolución, de lo contrario, ésta quedaría exenta de impugnación, lo cual es contrario a Derecho.

Caso concreto.

En el caso, consta que el partido actor expresó en su demanda de apelación local, que la decisión de considerarlo reincidente, emitida por el Consejo General resultaba contraria a Derecho, porque en la fundamentación y motivación se apoyó en una conducta que fue resultado de la revisión de los informes del ejercicio 2013, por la que ya fue sancionado, con lo cual incurre en una doble sanción por la misma conducta, en contravención del principio *non bis in idem*.

Este planteamiento debió ser estudiado de fondo por el Tribunal responsable, por tratarse de un nuevo acto en el cual se tuvo por acreditada la reincidencia del partido actor, sobre fundamentos y motivos derivados de un nuevo análisis por la autoridad administrativa electoral.

No obstante, en la sentencia aquí controvertida, el Tribunal responsable únicamente argumentó que los agravios resultaban

inoperantes porque ya habían sido motivo de estudio en el SUPJRC-688/2016 y, por tanto, determinó que el partido Movimiento Ciudadano:

...impugna los mismos actos en el presente recurso de apelación [por lo cual] es evidente que el demandante intenta ejercer, por ulterior ocasión, el derecho de acción, a pesar de que el derecho conferido al partido actor en tal sentido, se extingue al ser ejercida válidamente en una ocasión, de ahí que si los ahora accionantes pretenden que esta Sala de Segunda Instancia resuelva los conceptos de agravio expuestos en su escrito de demanda, ya fueron resueltos por la Sala Superior, por tanto, resulta inconcuso que el enjuiciante ya agotó su derecho de impugnación, además de que se trata de una sentencia que tiene el carácter de ser definitiva e inatacable, por ende, ya no es factible jurídicamente que este órgano ya habían sido materia de estudio por esta Sala Superior al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-688/2015, ante lo cual sostuvo que el derecho de acción del partido actor ya se había extinguido.

En ese sentido, el Tribunal responsable actuó indebidamente, pues en conformidad con lo aquí expuesto, debió abocarse al análisis del planteamiento formulado por el partido actor en el nuevo recurso de apelación, en tanto que, como se señaló, si bien la determinación del referido Consejo se emitió en cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior, en la que se le ordenó fundar y motivar el tema de la reincidencia, ello no implicó un pronunciamiento sobre si en el caso se actualizó o no esa figura jurídica.

De manera que la decisión de considerarlo reincidente por repetición de las conductas infractoras no puede quedar exenta de controversia, dado que se trata de un acto nuevo emitido en

plenitud de atribuciones por el Consejo electoral local, por tanto, los motivos y fundamentos son susceptibles de ser impugnados por el partido actor, con el fin de que se le dé respuesta y se determine si efectivamente incurrió en la reincidencia como elemento de la individualización de la sanción.

Efectos de la ejecutoria.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución en la parte impugnada, únicamente, para que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emita una nueva en la que estudie los agravios del partido actor y determine si es conforme a Derecho la decisión del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero de tener por acreditada la reincidencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el recurso de apelación RA/005/2016, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda. Además, por correo electrónico al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza y el Magistrado Flavio Galván Rivera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO